



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 112 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200028000	Ejecutivo	Cootechnology	Brandon Stiven Uribe Ramírez	07/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08433408900320220020700	Tutela	Baury Marina Salazar Romero	Claro y CRJA S.A.	07/07/2022	Fallo Concede Protección

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ee440c8a-1e2e-470b-9cd0-cd54dd1c29b0



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Siete (07) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 47	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0207-00	
Accionante	BAURA MARINA SALAZAR ROMERO
Accionado	CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A
Derecho	PETICION – HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO** en nombre propio, contra **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO** Instauró acción de tutela contra **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, petición, elevando como pretensión principal, se ordene a las accionadas la respuesta del derecho de petición de fecha 11 de febrero, al igual que la eliminación de los reportes negativos antes las centrales de riesgo

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- El Día 25 de Marzo radico un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificada previamente de los reportes negativos de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008,
- Sostiene que el derecho de petición fue radicado bajo el número 3271033 en Datacredito en respuesta recibida el día 19 de abril de 2022 le informan que las fuentes CLARO SOLUCION FIJAS y CRJAS. a la fecha de emisión de la respuesta no ha emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.
- La fuente antes mencionada según la accionante estaría violando su derecho a la petición y Habeas Data puesto a que nunca recibió de parte de esas fuentes notificación previa al reporte tal y como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data).

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 05 de mayo de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho.

En fecha 28 de junio del presente año la entidad **CRJA S.A** presento incidente de nulidad por cuanto indico que no estaba notificada en debida forma lo cual este despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 accedió a la nulidad solicitada por cuanto se constato que efectivamente se había notificado a en un correo que allego el accionante y no correspondía a la accionada

Ahora bien, en el auto de 29 de junio de 2022 este despacho ordeno la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la tutela ordenado la notificación de la accionada al correo impuestoscoporativo@gmail.com el cual se encuentra en el certificado de cama y comercio de la accionada el cual fue allegado en la solicitud de nulidad, concediendo un termino de 48 horas contadas a partir de la notificación del referenciado auto, sin que ha la fecha se hayan pronunciado al respecto.

5/5/22, 16:29

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

notificación auto admite tutela Rad.00207-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 16:28

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Baurasalazar2014@hotmail.com <Baurasalazar2014@hotmail.com>; impuestocorporativo@gmail.com <impuestocorporativo@gmail.com>; Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00207-2022.pdf; 03Demanda (11).pdf;

Malambo. Mayo 05 de 2022.

Por su parte **la vinculada TRANSUNION**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, que revisaron el día 06 de mayo de 2022 a las 08:24:17 a nombre de SALAZAR ROMERO BAURA MARINA C.C 1,128,048,305 frente a las entidades SISBEN MALAMBO y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO no se evidencia dato negativo (según artículo 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A y/o CREDIJAMAR S. A. Se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. J64040 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días de mora en adelante
- Obligación No. J45132 con CREDIJAMAR S. A. en mora con vector de comportamiento 14, es decir, 730 días de mora en adelante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- Obligación No. 992340 con CLARO SOLUCIONES FIJAS en mora con vector de comportamiento 7, es decir, 210 y 239 días de mora
- Obligación No. 506212 con CLARO SOLUCIONES FIJAS en mora con vector de comportamiento 7, es decir, 210 y 239 días de mora.

Prosigue manifestando que, no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Por otro lado, indica que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, indican que tal modificación NO puede ser realizada por esa entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Aclaran que esa entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

Con relación a la vulneración del derecho de petición que alega la accionante sostiene que en el escrito de la acción de tutela sólo se menciona el derecho fundamental de petición, dentro de los argumentos jurídicos o narración que hace la parte accionante. En ese orden, cuando se revisan los hechos y pretensiones, no hay mención a la vulneración de dicho derecho

Finalmente indica que es evidente que se dio contestación al derecho de petición presentado por el aquí accionante y por ende no hay lesión al derecho fundamental de petición. Aspecto diferente es que no se accedió a eliminación de los datos solicitados.

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida ruegan se EXONERE y DESVINCULE a esa entidad en la presente acción de tutela.

En el caso de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO rinde su informe de la siguiente manera inicia indicando que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 10 de mayo de 2022, reporta que:

Respecto a obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION FIJAS) se tiene que: La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION FIJAS) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

De acuerdo con lo anterior indica la vinculada que Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

En el caso de CRJA S.A La obligación identificada con los No. 81TJ45132 adquirida con CRJA S.A se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA y la obligación La



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

obligación identificada con los No. 081TJ6404 adquirida con CRJA S.A se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Sostiene además que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por CRJA S.A.

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, indica que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que ese operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Por lo anterior solicita que se desvincule del presente tramite constitucional.

Finalmente, la accionada CLARO SOLUCION FIJAS, inicia su informe indicando que los hechos que se desprenden del líbello de la contestación de tutela, no comprenden precisión de legitimación, sino aseveraciones generales como persecución de la tutela de los presuntos derechos vulnerados.

Seguidamente indica que BAURA MARINA SALAZAR ROMERO adquirió obligaciones de SERVICIOS FIJOS con numero 34506212 adquirido el día 17 de septiembre de 2016 y se desactivó el 7 de diciembre de 2016, presentó mora en el pago por valor de \$93.974 desde las facturas de noviembre y diciembre de 2016, razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de Cartera Castigada. Sin embargo, sostiene que COMCEL S.A. decidió proceder favorablemente mediante la actualización de los datos en las centrales de riesgo de manera que la obligación quede sin reportes negativos y bajo la denominación de Pago Voluntario sin Histórico de Mora.

Referencia además que la accionante adquirió contrato fijo 31992340 el 11 de agosto de 2016 y se desactivó el 16 de noviembre de 2016, presentó mora en el pago por valor de \$137.050 desde las facturas de octubre y noviembre de 2016, razón por la que se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de Cartera Castigada. Sin embargo, COMCEL S.A. decidió proceder favorablemente mediante la actualización de los datos en las centrales de riesgo de manera que la obligación quede sin reportes negativos y bajo la denominación de Pago Voluntario sin Histórico de Mora.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo anterior y conforme el soporte aportado, manifiesta la accionada que las obligaciones fueron objeto de actualización de datos en las centrales de riesgo crediticio de manera que se eliminaron los reportes negativos y su nuevo estado es de Pago Voluntario sin Histórico de Mora. Considerando pertinente hay que mencionar que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021. Sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la parte accionante.

En relación con el derecho de petición manifiesta la accionada que COMCEL S.A. no ha recibido ninguna reclamación directa por parte de la accionante, por lo que considera que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición pues no fue ejercido por la accionante, siendo imposible que COMCEL S.A. emita una respuesta ante un requerimiento desconocido.

Sin embargo, indican a este despacho que COMCEL S.A. procedió a emitir la respuesta GRC-2022 del 9 de mayo de 2022 remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la accionante tal como se puede vislumbrar en el expediente digital del presente trámite.

Finalmente manifiestan que en lo referente al derecho a habeas data debido proceso y conexos de conformidad a contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A. la accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas en el contrato el cual reposa en los archivos de este expediente.

Por lo anterior solicitan el rechazo del presente trámite por carencia actual de objeto por hecho superado, ausencia de trascendencia iusfundamental del asunto, cumplimiento de un deber legal e improcedencia de la acción por trasgresión de los principios de inmediatez y subsidiaridad.

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Envío pantallazo todos los documentos radicados al operador
2. Respuesta de derecho de petición por parte de DATACREDITO EXPERIAN

Adjunto a la contestación de DATACREDITO EXPERIAN, se aportó:

1. Respuesta de Derecho de petición.
2. Certificado de existencia y representación legal.

Con la respuesta de CLARO SOLUCION FIJAS., se arrió:

- Comunicación enviada a la accionante de fecha 09 de mayo de 2022
- Certificado de existencia y representación legal.
- Pantallazo de comunicación de reporte por falta de pago

Con la contestación de **TRANSUNION** se allegaron:

- Folleto de Habeas Data



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- Poder para Actuar.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**, considera que **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 11 de febrero de 2022 al igual del haber reportado ante las centrales de riesgo dato negativo sin su autorización.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar reporte ante las centrales de información financiera y no resolver el derecho de petición incoado?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”³.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”⁴

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**, evoca los derechos fundamentales al habeas data, petición, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **CLARO SOLUCION FIJAS y CRJA S.A.**, al no dar respuesta a la petición radicada ante **DATA CREDITO EXPERIAN** y la misma no eliminar el reporte negativo que tiene el hoy accionante.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela

5/5/22, 16:29

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

notificación auto admite tutela Rad.00207-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 16:28

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Baurasalazar2014@hotmail.com <Baurasalazar2014@hotmail.com>; impuesto corporativo@gmail.com <impuestocorporativo@gmail.com>; Luisa Fernanda Castro Garcia <solucionesclaro@claro.com.co>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00207-2022.pdf; 03Demanda (11).pdf;

Malambo. Mayo 05 de 2022.

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, a excepción de **CRJA S.A**

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA, allego copia de la respuesta del derecho de petición radicado por el accionante y remitido al correo electrónico aportado por el accionante para efectos de notificaciones, por lo que este despacho considera que Experian Colombia no ha vulnerado derecho alguno por lo que se desvinculara del presente tramite.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

por su parte la vinculada **TRANSUNION**, allego informe en el que indica que ella es solo una aperadora de información que las encargadas de reportar la información son las fuentes esto de conformidad Ley 1266 de 2008, ahora bien en el entendido de que efectivamente esta entidad es una operadora de información y no esta facultada para corregir rectificar o eliminar datos negativos, además de que la accionante no acredito radicación de derecho de petición alguno este despacho ordenara la desvinculación del presente tramite

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”⁵.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”⁶.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”⁷.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que la contestación remitida por CLARO SOLUCION FIJAS, que el accionante no radicado derecho de petición ante ella, por lo que le imposibilitaría pronunciarse de fondo sobre la misma, no obstante procedieron a remitir comunicación en fecha **09 de mayo de 2022** en la que le indicaban a la accionante que procedieron eliminar reporte negativo antes las fuentes

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de información por pago voluntario igualmente le indican que no quedara rastro del reporte negativo.

Seguidamente observa el despacho en la contestación allegada por claro soluciones móviles en la que aportan copia de la suscripción del contrato de prestación de servicios con la hoy accionante en la que se puede evidenciar que la misma autoriza a la accionada al manejo de los datos personales igualmente se evidencia copia de factura en la que le comunican a la accionante que se encuentra en mora y si no procedía a ponerse al día con la obligación la reportarían ante las fuentes de información factura que se puede vislumbrar en el informe rendido por claro a este despacho y que reposa en la carpeta digital del presente tramite.

De conformidad a lo anterior y bajo la premisa de que los hechos que presuntamente consideraba la accionante vulneraban el derecho fundamental al habeas data y petición fueron superados este despacho no tutelara derecho fundamental alguno en contra de CLARO SOLUCION FIJAS.

Ahora bien, con respecto a la accionada **CRJA S.A** la cual fue notificada al correo electrónico impuestoscoporativo@gmail.com dirección la cual fue aportada por la misma accionada en el escrito de nulidad antes referenciado y el cual fue acogido por este despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 y en el cual se ordenaba la notificación de CRJA S.A para que se pronunciara de todos los hechos origen del presente tramite concediéndole un termino de 48 horas contadas desde la notificación del auto que decreta la nulidad, toda vez que en el escrito de nulidad solo se pronuncio sobre el derecho de petición alegado por la accionante y la cual no hay prueba si quiera sumaria que fuera radicado ante CRJA S.A por lo que no se concederá protección a ese derecho.

En cuanto al habeas data este despacho aplicara lo preceptuado en el articulo 20 del decreto **2591 DE 1991**, por lo cual se tendrán cierto los hechos del presente tramite en lo referente a la vulneración al derecho a habeas data toda vez que la accionada en su escrito de nulidad y en los términos concedidos por este despacho para que se pronunciara no lo hizo

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental al Habeas Data de la tutela instaurada por la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO** en contra de **CRJA S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENARLE a **CRJA S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho realice los trámites administrativos y proceda a eliminar reportes negativos ante las centrales de información en favor de la señora **BAURA MARINA SALAZAR ROMERO**

3.- DESVINCULAR del presente tramite a **CLARO SOLUCION FIJAS, EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN TRANSUNION**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4. NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

Baurasalazar2014@hotmail.com

solucionesclaro@claro.com.co

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

impuestoscoporativo@gmail.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465939bedfe00c0c781ca1e078861386ae62b1d15dd4cbd40c99223fe42e5447**

Documento generado en 07/07/2022 01:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00280-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

DEMANDADOS: BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ C.C 1.124.864.926

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, Julio 07 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, observa el despacho que la ley 1676 de 2013 en su artículo 40 inciso 2º reza “La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del registro” en el mismo sentido el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesto por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, a través de apoderado judicial, contra **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ C.C 1.124.864.926**

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor **BRANDON STIVEN URIBE RAMIREZ C.C 1.124.864.926**, en caso de haberse decretado. ofíciase

TERCERO: Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 112

MALAMBO, JULIO 8 DE 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34df7817a4675f6ecec59d5d2ad61dfdba65a298efb3e526d7e99d1a587ba91**

Documento generado en 07/07/2022 01:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**